



Consejo General

Expediente: PAS-IEEZ-CME-15/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Quejoso: CC. Juan Antonio Rangel Trujillo, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Denunciados: Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y quien resultara responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la realización de una supuesta encuesta telefónica).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-15/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la realización de una supuesta encuesta telefónica).

Visto el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-015/2007, instruido ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, recibió escrito de queja presentado por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, los CC. Cristian R. García Pérez y Alexa Peralta, Paola Dávila Sánchez, Miguel Ángel Valdovinos Sánchez, Griselda Eliserio, Omar Carrera Pérez y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- II. El quejoso anexó a sus escritos, como pruebas: a) *La documental privada.*- Que hizo consistir en diez (10) talones de constancias de saldo expedidos por el cajero automático de TELMEX correspondientes a las líneas telefónicas: 932-75-60, 932-75-62, 932-75-66, 932-75-67, 932-75-68, 932-75-69, 932-75-70, 932-75-71, 932-75-72 y 932-75-73, con lo que dice, demuestra que las líneas de referencia se encuentran a nombre del Partido del Trabajo. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su queja; b) *La técnica.*- Que hizo consistir en el audio en formato DVD con la llamada recibida por Luis Gabriel León Frayre a su teléfono particular número 93-2-34-92, a través de Erika Fernández, desde uno de los teléfonos mencionados, número 93-3-75-68 a nombre de Consulta Cívica, A.C. con lo que dice, demostrar la veracidad de las llamadas para realizar las ilegales y tendenciosas encuestas. Esta probanza la relaciona con el punto cuatro del capítulo de hechos; c) *La documental pública.*- Que hizo consistir en la interpelación ante el Corredor

Público Juan Carlos Maldonado Cabral, mediante el Acta Número doscientos veintinueve (229), Libro Cuatro de Actas, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil siete (2007), respecto de los hechos narrados por el C. Luis Gabriel León Frayre, con relación a la ilegal, clandestina y tendenciosa encuesta recibida en su teléfono particular 93-2-34-92 por la C. Erika Fernández a nombre de Consulta Cívica, A.C. desde una de las líneas denunciadas y que es el número 98-3-75-68 (sic). Esta prueba la relacionó con el punto cuarto del capítulo de hechos de su queja; *d) La de Informe a la Autoridad.-* Que hizo consistir en el requerimiento que se le hiciera a la empresa telefónica Telmex, para que informase sobre la procedencia, propiedad y fecha de contratación de las líneas de referencia, así como del domicilio donde fueron instaladas, y que informe si hubo algún trámite sobre el cambio de números convencionales públicos o privados, o bien algún cambio de domicilio de dichas líneas. Pero sobre todo, que remita a esta autoridad electoral el informe sobre el registro de llamadas realizadas desde su instalación a la fecha, para realizar una investigación en forma de sondeo al azar, a fin de comprobar el uso indebido de dichas llamadas a través de las líneas multicidadas. Esta prueba la hizo “consistir” (sic) en los puntos primero, segundo, cuarto y quinto del capítulo de hechos; *e) La técnica.-* Que hizo consistir en el video DVD que contiene las imágenes del domicilio donde dijo operaban las ilegales encuestas y que es en calle Baja California número doce (12), esquina con Sonora de esta ciudad, así como de las personas que las realizan y que corresponden a individuos identificados como familiares y amigos del equipo de campaña de David y Ricardo Monreal Ávila, tales como son: Paola Dávila Sánchez, Miguel Ángel Valdovinos Sánchez, Griselda Eliserio y Omar Carrera Pérez,

prueba que relacionó con el punto tercero del capítulo de hechos de su queja; *f) La de Inspección.*- Que hizo consistir en el examen físico, ocular y directo que se hiciera del lugar de los hechos, ubicado en calle Baja California número doce (12), esquina con calle Sonora de esta ciudad de Fresnillo, donde estaban instaladas las líneas telefónicas de referencia y el personal contratado que se aprecia en el video DVD ofrecido como prueba técnica y que es utilizado para realizar las ilegales y tendenciosas encuestas telefónicas, y dice, con dicha probanza pretende demostrar que ese espacio es utilizado como centro de operaciones clandestinas para cometer el delito electoral de encuestas telefónicas no registradas ni autorizadas por el órgano electoral competente. Esta prueba la relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja; *g) La Presuncional.*- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; *h) La Instrumental de Actuaciones.*- Que hizo consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la queja y que favorezca a los intereses de su representada; *i) Supervenientes.* En su escrito, el quejoso, solicitó se dictaran, medidas precautorias a efecto de que se dejaran de realizar, según su versión, las ilegales y tendenciosas encuestas telefónicas, en el domicilio indicado y se requiriese al Partido del Trabajo y a su candidato a la presidencia municipal de Fresnillo, David Monreal Ávila y/o a quienes resulten responsables de los hechos que denunció, para que se abstuvieran de realizar las conductas delictivas aludidas en su queja.

- III. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dictó acuerdo decretando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, bajo el número PAS-IEEZ-CME-15/2007, a petición del representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y en contra del Partido del Trabajo y del C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y quienes resultaran responsables, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la substanciación del mismo. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el quejoso, salvo la citada en el punto f) consistente en la Inspección ocular, del domicilio ubicado en Baja California número doce (12), esquina con calle Sonora de esta ciudad de Fresnillo, la que no se acordó de conformidad, en virtud de estimar la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, que para la práctica de aquélla era necesario contar con orden de autoridad competente para ingresar al domicilio solicitado.

- IV. Se tuvo por presentado al quejoso solicitando las medidas precautorias señaladas en su escrito, previniéndosele al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, para que se abstuvieran de realizar conductas que contravinieran las disposiciones relativas a la realización de encuestas; ordenándose notificar y emplazar a los mismos, concediéndoles el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de aquél en que se les notificó, para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniese, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la presente causa administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio las notificaciones subsecuentes, se practicarían mediante los

estrados del órgano electoral que correspondiera, apercibiéndoseles también de que si en el plazo señalado no promovían lo conducente, precluiría su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno. Por lo que respecta a la queja presentada en contra de los CC. Cristian R. García Pérez, Alexa Peralta, Paola Dávila Sánchez, Miguel Ángel Valdovinos Sánchez y Omar Carrera Pérez, no se acordó de conformidad la solicitud de la queja planteada, en virtud de que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como norma aplicable, al caso concreto, no señala la imposición de sanciones por conductas que se consideren infracciones a las disposiciones en materia electoral, cuando éstas sean realizadas por particulares. Bajo esa tesitura, el actuar del órgano electoral, no tiene el carácter coactivo que se requiere para sujetar a los particulares al procedimiento administrativo sancionador electoral, invocando como apoyo a su criterio, la tesis con rubro: "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001. Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

- V. Mediante cédulas de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Fresnillo, Zacatecas, notificó y emplazó al Partido del Trabajo en ese municipio y al C. David Monreal Ávila, en aquél tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo referido.

- VI. En fecha seis (06) de julio del año dos mil siete (2007), se recibió por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, el escrito de contestación de queja por parte de los CC. Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante ese Consejo Electoral, respectivamente, mediante el cual no obstante impugnar las pruebas aportadas por el quejoso, también ofrecieron como pruebas: a) Las Técnicas que hacen consistir en las grabaciones o audio que contienen los DVD que exhibe el quejoso en sus demandas; b) Las Supervenientes, consistentes en las pruebas que en lo sucesivo se puedan obtener, por no contar con ellas en ese momento; c) La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto les favorezcan; d) La Presuncional, legal y humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realicen los integrantes de la Junta Ejecutiva para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les favorezcan. En fecha siete (7) de julio del mismo año, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, teniendo por presentados a los denunciados, en tiempo y forma legales, dando contestación a la queja presentada en su contra y por admitidas las pruebas aportadas por los mismos.
- VII. Por acuerdo de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción; y se señalaron las catorce (14) horas con treinta (30) minutos del día veintitrés (23) de julio del año

que cursaba, para el desahogo de la pruebas técnicas ofrecidas por las partes, a quienes se les notificó el auto en misma fecha.

- VIII. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
- IX. En fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre del período de instrucción dentro de la causa administrativa electoral, concediéndoseles el término de tres (3) días a las partes para que formularsen sus alegatos; acuerdo que se notificó al día siguiente.
- X. En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), el C. José Luis Gracia, representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante ese Consejo Municipal Electoral, presentó su escrito de formulación de alegatos dentro de esta causa electoral.
- XI. Por acuerdo de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, ordenó la remisión del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- XII. En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008) los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitieron el Dictamen correspondiente.

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el

Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estimen

pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. Juan Antonio Rangel Trujillo**, como representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de

Fresnillo, Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento que se encuentra agregada al expediente.

B. La personalidad con que se ostentaron los **CC. José Antonio Horowitch y José Luis Gracia Ramírez**, como representantes propietario y suplente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, se acredita con su nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.

C. Por lo que concierne al **C. David Monreal Ávila**, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se tiene por acreditada en atención al registro hecho ante este órgano electoral, según la constancia que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y conforme a la Resolución del Consejo General del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVII, número treinta y ocho (38), de fecha doce (12) de mayo del mismo año.

Quinto.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen emitido dentro del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-015/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C.

Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la supuesta realización de una encuesta telefónica). Dictamen que en sus puntos resolutive concretas:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, no se acreditaron plena y jurídicamente la infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunciara el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados. Por lo que resulta infundada e inoperante la queja contenida dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en virtud de lo cual, se considera prudente proponer al Consejo General, declarar su improcedencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar. El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

Sexto.- Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido del artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de ser tales disposiciones las presuntamente vulneradas.

Artículo 146.

1. *Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.*
2. *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.*
3. ...

Por ende, para la configuración de la infracción a este precepto legal, es necesario que coexistan los elementos siguientes:

Por lo que atañe al párrafo 1.

- a) Que se acredite la realización o publicación de una encuesta que verse sobre asuntos electorales;
- b) La difusión en cualquier medio, de cualquier encuesta, que verse en asuntos electorales;
- c) Que previo a dicha difusión, quien solicite u ordene la realización de la encuesta, omita entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En lo que concierne al párrafo 2.

- d) Que las personas físicas o morales, que den a conocer los resultados de una encuesta, carezcan de registro en el Instituto;
- e) Abstenerse de observar los criterios generales de carácter científico que determine el Consejo General, para tal efecto.

Séptimo.- Ahora bien, procederemos a hacer referencia a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que nos ocupa, en los mismos términos que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva:

1. El C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en ese tiempo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), en su escrito de queja, en lo esencial expuso:

XIII. *"...ocurro ante esta instancia, a interponer **QUEJA ADMINISTRATIVA ELECTORAL** en contra del Partido del Trabajo, como instituto político infractor a través de sus legítimos representantes en el Estado de Zacatecas y en el municipio de Fresnillo, y de su candidato a la presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas, David Monreal Ávila, así como de los CC. Cristian R. García Pérez, Alexa Peralta, Paola Dávila Sánchez, Miguel Ángel Valdovinos Sánchez, Griselda Eliserio, Omar Carrera Pérez y quien o quienes resultaran responsables de las conductas delictivas que se desprende de este escrito como actos ilegales de campaña negra que constituyen un delito electoral, además de las faltas a la normatividad que establece la ley de la materia, en virtud de que con dichas conductas se lesionan los principios que deben regir la función electoral y transgreden disposiciones de carácter penal".*

En relación a los hechos denunciados, señaló el quejoso en el capítulo correspondiente:

"HECHOS:

PRIMERO.- Desde el día 18 de mayo de 2007 y hasta la fecha, nos hemos venido enterando por el dicho de un cúmulo de ciudadanos de este mineral de Fresnillo, que han recibido llamadas de los diversos números telefónicos siguientes: 932-75-60, 932-75-62, 932-75-66, 932-75-67, 932-75-68, 932-75-69, 932-75-70, 932-75-71, 932-75-72 y 932-75-73 desde los cuales han sido interrogados por varias personas de ambos sexos, que hablan a nombre de una supuesta empresa encuestadora denominada CONSULTA CÍVICA, A.C., para realizar una encuesta de tipo electoral, donde les hacen las siguientes preguntas:

Una vez que se presentan ante el particular encuestado, según sea el caso de quien realiza la encuesta a nombre de CONSULTA CÍVICA ASOCIACIÓN CIVIL, les preguntan:

- 1.- Que si piensan votar y por quién para presidente municipal de Fresnillo.
- 2.- Luego de responder a dicha interrogante, les preguntan que si saben que DAVID MONREAL ÁVILA ganó el debate del programa radiofónico "Comentarios" efectuado en la radiodifusora XEEL en fecha 15 de mayo.
- 3.- Que si saben que la candidata SARA BUERBA SAURI, lleva en su planilla a su hija Ana Paulina Monreal Buerba, como candidata para Regidora del Ayuntamiento.
- 4.- Que si saben que el hijo de la pareja sentimental de la candidata SARA BUERBA SAURI, va como candidato a Regidor en su planilla.
- 5.- Que si saben que la candidata SARA BUERBA SAURI está utilizando recurso del Gobierno del Estado para realizar su campaña.
- 6.- Que si reconocen el trabajo que hizo el Doctor RICARDO MONREAL ÁVILA como gobernador del Estado.

7.- *Que si se dan cuenta de que la Gobernadora del Estado tiene a Fresnillo en el olvido.*

Finalizando la entrevista telefónica con la recomendación que hace el supuesto encuestador, en el sentido de que reflexionen y reconsideren su voto a favor de DAVID MONREAL ÁVILA.

SEGUNDO.- *Al realizar una investigación exhaustiva del domicilio donde se ubican las mencionada líneas telefónicas, nos percatamos que se encuentra en la calle Baja California número 12, esquina con calle Sonora, zona centro y los responsables y encargados de realizar las ilegales encuestas son, una persona del sexo masculino de nombre CRISTIAN R. GARCÍA PÉREZ y otra del sexo femenino de nombre ALEXA PERALTA originarios del Distrito Federal y quienes fueron contratados ex profeso para realizar el trabajo sucio del Partido del Trabajo y su candidato a la presidencia municipal de Fresnillo DAVID MONREAL ÁVILA.*

TERCERO.- *De la propia investigación realizada, se desprende un video que desde luego ofrezco como prueba de mi dicho, en el cual se aprecia a un grupo de jóvenes de ambos sexos, entrando y saliendo del inmueble de referencia y que se ubica en calle Baja California número 12 esquina con Sonora de esta ciudad, siendo algunos de ellos: PAOLA DÁVILA SÁNCHEZ, con domicilio particular en Circuito Técnico número 22 Esquina Av. Huicot; MIGUEL ÁNGEL VALDOVINOS SÁNCHEZ, con domicilio en Calle Jalisco número 6-E; GRISELDA ELISERIO (n) con domicilio en Manuel M. Ponce, edificio número 409, de la Colonia "El Olivar" y OMAR CARRERA PÉREZ, con domicilio en calle Industria Textil número 215, en la colonia Industrial de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, este último tiene parentesco por afinidad con el Senador RICARDO MONREAL ÁVILA, ya que en el entroncamiento familiar, es sobrino en primer grado de su señora esposa MARÍA DE JESÚS PÉREZ ZAVALA DE MONREAL y por lo tanto debe resultarles cita a los tres jóvenes mencionados para que declaren sobre los hechos que se les imputan, toda vez que ellos son parte de un equipo de mayor número de telefonistas que se dedican a realizar las ilegales tendenciosas y clandestinas encuestas desde el domicilio multicitado.*

CUARTO.- Concretamente tenemos la declaración mediante interpelación ante Fedatario Público del C. LUIS GABRIEL LEÓN FRAYRE donde denuncia que el pasado día 4 de junio del año en curso recibió en su teléfono particular 93-2-34-92, una llamada de la denunciada casa encuestadora "CONSULTA CÍVICA, A.C." desde una de las líneas telefónicas denunciadas identificada con el número 98-3-75-68 donde una persona del sexo femenino de nombre ERIKA FERNÁNDEZ lo interpeló de la siguiente manera: ..."

El quejoso, hizo una transcripción de lo que denominó una encuesta telefónica realizada al C. Luis Gabriel León Frayre, cuyas preguntas, se referirán con posterioridad, y sigue narrando:

"QUINTO.- En el caso que nos ocupa, las personas que de buena fe han denunciado las encuestas tendenciosas que por esta vía reclamo, nos han proporcionado los números de diez líneas telefónicas de las cuales han recibido las llamadas y éstos son: 983-75-60, 983-75-62, 983-75-66, 983-75-67, 983-75-68, 983-75-69, 983-75-70, 983-75-71, 983-75-72, 983-75-73 y las hacen a nombre de una asociación civil supuestamente denominada CONSULTA CÍVICA, pero es irrefutable que las líneas telefónicas de referencia fueron contratadas recientemente por el Partido del Trabajo ante la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V. como lo demuestro con los talones de la constancia de saldo que exhibo como prueba de mi dicho.

Sin embargo, al enterarse los operadores del Partido del Trabajo y David Monreal Ávila, de que los tenemos detectados y grabados en video, tramitaron ante la empresa telefónica TELMEX, que les cambiaran el tipo de servicio que venían operando con los números telefónicos proporcionados, al tipo de servicio de líneas con número privado, situación que se deberá aclarar mediante informe que se requiera a la empresa telefónica de referencia.

De los hechos narrados se desprende a todas luces una conducta gansteril y delictiva por tratarse de una encuesta clandestina, no registrada ante el órgano electoral, que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 146 de la ley de la materia y además

por encubrir la fuente a través de una supuesta asociación civil denominada CONSULTA CÍVICA, toda vez que como ya señalé antes, las líneas telefónicas se encuentran a nombre del Partido del Trabajo”.

Y aludió como conceptos de violación al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalando:

“... debo manifestar que resulta evidente que la ilegal y clandestina encuesta que realiza el Partido del Trabajo y su candidato DAVID MONREAL ÁVILA, en la calle Baja California número 12, esquina con Sonora de esta ciudad, no fue registrada en los términos y condiciones que refiere el dispositivo legal antes referido”.

El quejoso pidió al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, además de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, dictara de manera inmediata medidas precautorias pertinentes a efecto de que se dejaran de realizar las ilegales y tendenciosas encuestas telefónicas, en el domicilio indicado y, se requiriera al Partido del Trabajo, al C. David Monreal Ávila y/o quien o quienes resultaran responsables para que se abstuvieran de realizar las conductas denunciadas.

3.- Enseguida procederemos a valorar las pruebas aportadas por el quejoso, y que al efecto son:

a) *La documental privada.*- Que hizo consistir en diez (10) talones de constancia de saldo expedidos por el cajero automático de TELMEX correspondientes a las líneas telefónicas: 932-75-60, 932-75-62, 932-75-66, 932-75-67, 932-75-68, 932-75-69, 932-75-70, 932-75-71, 932-75-72 y 932-75-73, con lo que dice, demuestra que las líneas de referencia se encuentran a nombre del Partido del Trabajo.

A la que se concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

b) *La técnica.*- Que hizo consistir en el audio en formato DVD con la llamada recibida por Luis Gabriel León Frayre a su teléfono particular número 93-2-34-92, a través de Erika Fernández, desde uno de los teléfonos mencionados, número 93-3-75-68 a nombre de Consulta Cívica, A.C. con lo que dice, demostrar la veracidad de las llamadas para realizar las ilegales y tendenciosas encuestas. Esta probanza la relaciona con el punto cuatro del capítulo de hechos.

Prueba a la que se le da valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

c) *La documental pública.*- Que hizo consistir en la interpelación ante el Fedatario Público Juan Carlos Maldonado Cabral, mediante el Acta número doscientos veintinueve (229), Libro Cuatro de Actas, de fecha dieciséis (16) de junio del año que cursaba, respecto de los hechos narrados por el C. Luis Gabriel León Frayre, con relación a la ilegal, clandestina y tendenciosa encuesta recibida en su teléfono particular 93-2-34-92 por la C. Erika Fernández a nombre de Consulta Cívica, A.C. desde una de las líneas denunciadas y que es el número 98-3-75-68 (sic).

Prueba la anterior, que en cuanto a lo que interesa a la presente causa administrativa electoral, contiene:

"Acto continuo, presente en esta oficina el señor Luis Gabriel León Frayre, quien por sus generales manifiesta ser mexicano, soltero, originario y vecino de Fresnillo, Zacatecas,

de ocupación estudiante, con fecha de nacimiento el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y manifiesta que el pasado día cuatro de junio del presente año alrededor de las tres de la tarde, recibí una llamada telefónica del número 98 3 75 68 (nueve-ocho-tres-siete-cinco-seis-ocho) en mi domicilio al número 93 2 34 92 (nueve-tres-dos-tres-siete-cinco-seis-ocho) donde una persona del sexo femenino me interpeló de la siguiente manera:

ENCUESTADOR: Durante el Gobierno de Ricardo Monreal, pasó a ser el municipio rezagado y olvidado durante el actual gobierno de Amalia García ¿si sabía?.

PARTICULAR: No sabía, me está informando o me está preguntando.

ENCUESTADOR: Mande?.

PARTICULAR: Me está informando, o me está preguntando.

ENCUESTADOR: No, le estoy preguntando.

PARTICULAR: Pero sí, yo veo más puentes y todo eso, ósea.

ENCUESTADOR: Una vez más, permítame preguntarle

PARTICULAR: A ver.

ENCUESTADOR: ¿Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente Municipal de Fresnillo?.

PARTICULAR: Sarita Monreal.

PARTICULAR DOS: Sarita Buerba.

ENCUESTADOR: Gracias eh.

PARTICULAR: Oiga, oiga de dónde me llamó, perdón.

ENCUESTADOR: Mire somos de ... estamos hablando de una empresa de consulta cívica de asociación civil, no somos de ningún partido político.

PARTICULAR: En dónde están?

ENCUESTADOR: En dónde estamos? en Zacatecas.

PARTICULAR: Cuál es su nombre?

ENCUESTADOR: Mi nombre es Érica Fernández

PARTICULAR: Y porqué tiran tanto a Sarita?

ENCUESTADOR: No, es que no, no, no es que uno tire tanto a Sara, oiga, sino pues que es la... la realidad.

PARTICULAR: No, pero eso que tiene de realidad, ósea, yo la conozco de toda la vida y

sé que es una buena persona, y ustedes vienen a echarle cosas.

ENCUESTADOR: No, pero es que nosotros no le estamos echando a nadie, ni a David ni a nadie, solamente estamos realizando la encuesta.

PARTICULAR: Usted por quién va a votar?.

ENCUESTADOR: Yo por David.

PARTICULAR: Cómo? Porqué quiere votar por ellos? Ya ve todo lo que tienen, todo lo han hecho de la nada, si ya son una mafia.

ENCUESTADOR: Bien dicen que el voto es libre, no?

PARTICULAR: Arriba Sara?

PARTICULAR (2) DOS: Ándele pues, esta, esta conversación fue grabada eh?.

ENCUESTADOR: Heí, gracias.

PARTICULAR: Ándele.

Y en estos momento me exhibe un dispositivo del almacenamiento de datos de los denominados discos compactos y doy fe que efectivamente existe una conversación, con el contenido arriba mencionado declarando la persona presente que la grabación es la conversación de una encuesta telefónica y que su contenido es fiel a los hechos ocurridos; después de analizarlos se les estampa etiqueta debidamente sellada por parte de esta correduría pública, manifestando bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas y sanciones que establece el Código Penal Federal para los falsos declarantes y personas que se conducen con falsedad, igualmente me presenta una relación del contenido del audio por escrito en 4 cuatro fojas tamaño carta útiles solo por su anverso; de las que integro copias debidamente cotejadas al archivo de la presente acta y sus originales se autorizarán para los usos y fines legales que a la parte solicitante convenga”.

Dicha documental, que en principio fuera ofrecida por el quejoso, como pública, carece de los requisitos idóneos para ser considerada como tal, atendiendo a que el Licenciado Juan Carlos Maldonado Cabral, en su carácter de corredor público número dos (2), se encuentra sujeto a las disposiciones consagradas en la Ley Federal de Correduría Pública en vigor, esto es, su competencia como fedatario

público, constriñe al ámbito mercantil y no abarca cuestiones de diversa naturaleza, máxima cuando los hechos que nos ocupan, redundan en cuestiones de carácter electoral, en donde la prueba testimonial resulta inadmisibles, al ser vertida en forma directa, pues como antecedente en la materia, se tiene que el grado de credibilidad que pudiera concedérsele a un testigo no va más allá del que se conceda a un elemento indiciario, eso, siempre y cuando el testimonio hubiese sido rendido ante fedatario público competente.

Esto es así, por que en acato a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XI de la Ley Federal de Correduría Pública que a la letra dice: *“A los corredores les está prohibido: XI.- “Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil”*, el Licenciado Juan Carlos Maldonado Cabral, en su carácter de corredor público número dos (2), no sólo carece de competencia para dar fe pública de los hechos narrados por el testigo que ante él compareció, sino que por mandato legal se encuentra obligado a abstenerse de realizar cualquier acto diverso a aquéllos a los que es autorizado conforme a la legislación.

Por tal motivo, a esta prueba ofrecida por el quejoso, se le concede valor como documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

d) La de Informe a la Autoridad.- Que hace consistir en el requerimiento que se le haga a la empresa telefónica Telmex, para que en vía de informe declare sobre la procedencia, propiedad y fecha de contratación de las líneas de referencia, así

como del domicilio donde fueron instaladas e informe si hubo algún trámite sobre el cambio de números convencionales públicos o privados, o bien algún cambio de domicilio de dichas líneas. Pero sobre todo, que remitiera a la autoridad electoral el informe sobre el registro de llamadas realizadas desde su instalación a la fecha, para realizar una investigación en forma de sondeo al azar, para comprobar el uso indebido de dichas llamadas a través de las líneas multicidadas. Esta prueba la hizo “consistir” (sic) en los puntos primero, segundo, cuarto y quinto del capítulo de hechos.

En relación a esta prueba, es importante destacar que aunque no fue desahogada por el órgano electoral instructor de la causa, sí es de resaltarse que la contratación de las líneas telefónicas indicadas por el quejoso, no se encuentra sujeta a discusión, puesto que como lo aceptan los denunciados en vía de contestación de queja, aquéllas fueron arrendadas para la realización de sus actividades. En cuanto al registro de llamadas efectuadas a través de esas líneas telefónicas, el quejoso únicamente señaló la intención de realizar una investigación en forma de sondeo al azar, para comprobar el uso indebido de dichas llamadas a través de las líneas telefónicas, empero no justificó, los motivos por los cuales la autoridad electoral debiera afectar la esfera jurídica de los denunciados, a fin de interferir en el uso de los medios de comunicación contratados para el desarrollo de sus actividades como contendientes dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007).

Al respecto, nos permitimos invocar en lo aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalado en la tesis que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

De esta manera resulta incuestionable que las pruebas aportadas por el quejoso, no contienen la fuerza indiciaria suficiente para justificar la emisión de un mandato de autoridad que atentara en contra de los derechos de dignidad y privacidad de los denunciados, a efecto de interceptar cualquier llamada telefónica que se hubiese realizado de las líneas contratadas para sus fines político-electorales, por lo que fue menester agotar las diligencias necesarias sin el menoscabo a las garantías constitucionales del Partido del Trabajo y quien fuera en aquel tiempo su candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el C. David Monreal Ávila.

e) *La técnica.*- Que hizo consistir en el video DVD que contiene las imágenes del domicilio donde, dijo, operan las ilegales encuestas y que lo es precisamente en calle Baja California número doce (12), esquina con Sonora de esta ciudad, así como de las personas que las realizan y que corresponden a individuos identificados como familiares y amigos del equipo de campaña de David Monreal Ávila, tales como son: Ricardo Monreal Ávila, Paola Dávila Sánchez, Miguel Ángel Valdovinos Sánchez, Griselda Eliserio y Omar Carrera Pérez, prueba que relacionó con el punto tercero del capítulo de hechos de su queja.

Prueba a la que se le concede valor en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Esta misma prueba, fue ofrecida por la parte denunciada, y en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, dando fe de tener a la vista dos discos compactos que se encuentran en el interior de sobre porta CD en color azul con una de sus carátulas transparentes,

dichos discos son de color plata de la marca iplayer, en cuyo frente se observa la leyenda "Baja California 12 completo". Duración del video materia de la queja: treinta y nueve (39) minutos con cincuenta (50) segundos. Contenido:

"Se observa lo siguiente: El video inicia con fecha treinta (30) de mayo e inicia con la toma de una casa color café de dos pisos, en la planta baja se encuentra una cortina metálica color blanca y que presumiblemente se encuentra ubicada en la calle Baja California con número 12, en el segundo piso se ubican dos ventanas, en una de ellas se encuentra una persona asomándose, de sexo masculino de aproximadamente dieciséis años, viste playera de franjas color azul con blanco. En el minuto uno (1) con cincuenta y cuatro (54) segundos se hace la toma del número de la casa, correspondiente al número doce (12). En el minuto dos (2) con quince (15) segundos llega una persona de sexo femenino toca a la puerta viste pantalón azul de mezclilla, blusa color café, tez morena, cabello negro. En el minuto tres (3) con cero (00) segundos se hace una toma de una ventana y se observa en el interior del domicilio a una persona del sexo femenino de aproximadamente dieciocho años, viste blusa verde y porta gorra color rojo. En el minuto tres (3) con doce (12) segundos se asoma la persona de sexo masculino anteriormente mencionada y en la parte inferior una persona de sexo femenino cabello largo, viste blusa de tirantes color negro le abre la puerta a la persona de sexo femenino que anteriormente se mencionó que tocaba la puerta, ambas personas se introducen al domicilio en el minuto tres (3) con veinte (20) segundos. En el minuto tres (3) con treinta (30) segundos se estaciona a un costado del domicilio mencionado un vehículo color verde tipo pick up del cual desciende un sujeto de sexo masculino llamando por teléfono celular cargando lo que al parecer es un radiador de un auto, dicho sujeto se dirige en otra dirección, al parecer un taller. En el minuto cuatro (4) con diecinueve (19) segundos se aprecia por la puerta principal en el interior ya que ésta es de cristal, otra persona distinta a las antes mencionadas este es de cabello largo, tez blanca y viste sudadera sin mangas con estampado por el frente dicha persona platica con la antes mencionada que viste blusa verde y gorra roja. En el minuto cinco (5) con treinta y ocho (38) segundos se asoma a la ventana el sujeto antes mencionado que viste playera a franjas azul con blanco. En el minuto seis (6) con trece (13) segundos se hace un acercamiento a la puerta principal donde se aprecia una

calcomanía color amarillo que dice "SONORA PASE USTED". En el minuto seis (6) con treinta y uno (31) segundos se estaciona un vehículo color gris tipo sedán del cual descienden dos personas una de sexo femenino que viste de color negro y una persona de playera color blanco los cuales se dirigen a la acera contraria. En el minuto siete (7) con cuarenta y tres (43) segundos llega a la puerta principal una persona de sexo femenino que viste blusa color azul y pantalón azul la cual se introduce al domicilio señalado. En el minuto nueve (9) con dos (2) segundos se aprecia en el interior del domicilio una persona de sexo masculino de tez blanca usa lentes y viste playera verde. En el minuto diez (10) con veinte (20) segundos se hace la toma de la caja receptora de la línea telefónica y en el fondo se escucha una voz que dice "por lo visto es poco probable que haya ocho líneas de teléfonos de México y solamente se ve una cajita salvo que hubiera conmutador pero acometidas que pudiera tener Teléfonos de México debiera aparentar que tiene más cables que los que aparenta tener aquí hay se ve la cajita de Teléfonos de México de un teléfono, se ven otros cables que es de cable, de tele cable. En el minuto trece (13) con trece (13) segundos se aprecia un vehículo tipo van color verde estacionada cerca de la puerta principal del cual desciende una persona de sexo masculino que se dirige a una negociación que se encuentra a un costado del mencionado domicilio. En el minuto dieciséis (16) con treinta (30) segundos se estaciona un vehículo compacto color quinda del cual desciende una persona de sexo masculino viste camisa color rojo y se dirige a la acera de enfrente con una bolsa plástica color blanca, en el fondo se escucha una voz que dice "ese es un perredista, perdón un petista". En el minuto diecisiete (17) con cincuenta y ocho (58) segundos llega al domicilio la persona de sexo femenino antes mencionada viste blusa verde gorra roja y short color azul, un minuto más tarde llegan las personas del sexo masculino antes mencionadas, una voz en el fondo refiere que es porque hacen cambio de turno y que la mayoría de las personas son primos y sobrinos de los Monreal. Misma voz que se escucha en el fondo refiere que le informan que teléfonos de México tardó un día y medio aproximadamente trabajando en este domicilio y que introdujeron computadoras y que dicha información se la proporcionó José Luis Medina quien tiene un negocio enfrente de instalación de sonido. En el minuto veintiocho (28) con cuarenta y cinco entran al domicilio dos personas de sexo femenino antes mencionadas y detrás de ellas una persona de sexo femenino cabello castaño claro,

usa lentes, tez morena clara. Misma voz menciona que esta finca pertenece al licenciado Luis Enrique Navarro, según referencias de José Luis Medina. En el minuto treinta y cinco (35) con treinta y ocho (38) segundos, supuestamente es el día siguiente ya que en fecha señalada en el video refiere el día 31 de mayo de 2007, en el mismo domicilio en el segundo piso aparece una persona de sexo femenino de espalda hablando por teléfono celular, es de tez blanca, pelo rubio que viste blusa de tirantes rosa. En el minuto treinta y seis (36) cero (00) segundos se hace la toma de una camioneta negra marca Explorer sin placas con propaganda de David Monreal. En el minuto treinta y siete (37) cero (00) segundos del video, comienzan a salir las personas que se encontraban dentro del domicilio señalado, saliendo primeramente una persona de sexo femenino acompañada de una de sexo masculino y detrás de ellos dos más de sexo femenino. En el minuto treinta y siete (37) con cincuenta y siete (57) segundos entran tres personas de sexo femenino al interior del domicilio, una de ellas se ve mayor de edad y viste blusa blanca manga corta. En el minuto treinta y ocho (38) con diez (10) segundos se hace la toma de una camioneta tipo ranger marca Ford, cabina y media color azul, la cual porta placas de circulación UT-11-393 del Estado de Sonora, dicha camioneta se encuentra estacionada enfrente del domicilio antes señalado. En el minuto treinta y ocho (38) con treinta y cuatro (34) segundos el video cambia de fecha y se tiene la de junio (1) 2007 y se aprecia que es de noche, la voz señala que hay luz y empieza la media noche, a la vista del video se ve movimiento dentro del domicilio más preciso, se aprecia una persona de sexo femenino con el cabello recogido y una persona de sexo masculino con cachucha, el video termina cuando marca treinta y nueve (39) minutos con cincuenta (50) segundos”.

Enseguida se da fe por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, que se tiene a la vista un disco compacto que se encuentra en el interior de un sobre porta CD en color rojo con una de sus carátulas transparentes, dicho disco es de color plata de la marca iplayer, en cuyo frente se observa la leyenda “Baja California extracto”. Duración del video materia de la queja: diecinueve (19) minutos con seis (6) segundos. Contenido del video:

“Al inicio del video se ve a una persona asomándose a la calle, de sexo masculino de

aproximadamente dieciséis (16) años, viste playera de franjas color azul con blanco, el cual es señalado con la leyenda de Miguel Ángel Valdovinos Sánchez. En el segundo cuarenta y ocho (48) se hace la toma del número de la casa correspondiendo al número doce (12). En el minuto uno (1) con once (11) segundos llega una persona de sexo femenino toca a la puerta viste azul de mezclilla, blusa color café, tez morena, cabello negro, es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto uno (1) con cincuenta y seis (56) segundos, aparece una persona del sexo femenino que viste blusa verde con gorra roja y que es señalada con la leyenda Paola Dávila Sánchez. En el minuto dos (2) con seis (6) segundos se asoma la persona de sexo masculino anteriormente mencionada es señalada con el nombre Miguel Ángel Valdovinos Sánchez y en la parte inferior una persona de sexo femenino cabello largo, viste blusa de tirantes color negro le abre la puerta a la persona de sexo femenino que anteriormente se mencionó que tocaba la puerta, ambas personas se introducen al domicilio en el minuto tres (3) con veinte (20) segundos, es señalada con la leyenda Griselda Elicerio. En el minuto dos (2) con treinta y seis (36) segundos se aprecia por la puerta principal en el interior ya que ésta es de cristal, otra persona distinta a las antes mencionadas este es de cabello largo, tez blanca y viste sudadera sin mangas con estampado al frente, es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto tres (3) con diecisiete (17) segundos se asoma a la ventana el sujeto antes mencionado que viste playera a franjas azul con blanco, es señalada con la leyenda Miguel Ángel Valdovinos Sánchez. En el minuto cuatro (4) con dieciséis (16) segundos llega a la puerta principal una persona de sexo femenino que viste blusa color azul y pantalón azul la cual se introduce al domicilio y es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto cuatro (4) con cuarenta y ocho (48) segundos se aprecia en el interior del domicilio una persona del sexo masculino de tez blanca usa lentes y viste playera verde y es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto cinco (5) con diecisiete (17) segundos se asoma a la ventana el sujeto antes mencionado que viste playera a franjas azul con blanco. En el minuto ocho (8) con treinta y seis (36) segundos llega al domicilio la persona de sexo femenino antes mencionada viste blusa verde gorra roja y short color azul, es señalada con la leyenda Paola Dávila Sánchez. En el minuto diez (10) con treinta y seis (36) segundos llega al domicilio la persona de sexo femenino antes mencionada viste blusa verde gorra roja y short color azul, es señalada con la

leyenda Paola Dávila Sánchez. En el minuto once (11) con treinta (30) segundos aparece una persona de sexo femenino que es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto doce (12) con treinta y seis (36) segundos aparece una persona del sexo femenino de blusa negra de tirantes en la ventana superior y que es señalada con la leyenda Paola Dávila Sánchez. En el minuto trece (13) con treinta (30) segundos, aparece la misma persona pero ahora es señalada con la leyenda Griselda Elicerio. En el minuto quince (15) con veinticinco (25) segundos llega una persona señalada con la leyenda Persona Desconocida, es de tez blanca pelo largo, y usa lentes. En el minuto dieciséis (16) con cero (00) segundos una persona dentro del domicilio con camisa blanca, de sexo femenino es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto dieciséis (16) con diecinueve (19) segundos supuestamente es el día siguiente ya que en fecha señalada en el video refiere el día 32 de mayo de 2007, en el mismo domicilio en el segundo piso aparece una persona de sexo femenino de espalda hablando por teléfono celular, es de tez blanca, pelo rubio que viste blusa de tirantes rosa y es señalada con la leyenda Persona Desconocida. En el minuto dieciséis (16) cincuenta y un (51) segundos se hace la toma de una camioneta negra marca Explorer sin placas con propaganda de David Monreal. En el minuto diecisiete (17) con veintiséis (26) segundos, del video comienzan a salir las personas que se encontraban dentro del domicilio señalado, saliendo primeramente una persona de sexo femenino acompañada de una de sexo masculino señalada con la leyenda Omar Carrera Pérez y detrás de ellos dos más de sexo femenino. En el minuto diecisiete (17) con cincuenta y nueve (59) segundos entran tres personas de sexo femenino al interior del domicilio, una de ellas se ve mayor de edad y viste blusa con manga corta, las cuales son señaladas con la leyenda Personas Desconocidas. En seguida la C. Alma Iliana Román Pichardo, representante del Partido de la Coalición Alianza por Zacatecas, se solicita el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo que se asiente en el acta, que se ratifica en todo el contenido y en cada una de sus partes".

Acta que tiene el valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Del acta levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, con motivo del desahogo de la prueba técnica ofrecida por las partes, no se desglosa que las personas que ingresaron o se encontraban en el interior de la finca ubicada en la calle Baja California número doce (12), esquina con calle Sonora de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, hubiesen estado realizado actividades ilícitas, o que los eventos señalados en el acta dieran margen al órgano electoral a ejercer su función investigadora, puesto que no representaron indicios de conductas contrarias a derecho.

f) La Presuncional en su doble aspecto.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada, y

g) La Instrumental de Actuaciones.- Que hizo consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la queja y que favorezca a los intereses de su representada; y h) Supervenientes (no se presentó ninguna).

Por lo que concierne a las pruebas indicadas en los incisos f) y g) de este punto, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas dentro de la presente causa administrativa, y es de concedérseles valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- En fecha seis (6) de julio del año dos mil siete (2007), los Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, respectivamente, presentaron ante

esa autoridad administrativa electoral, escrito de contestación de queja, y opusieron las excepciones siguientes:

1. *"LA DE AUSENCIA DE MATERIA EN LA ACCIÓN INTENTADA: Toda vez que de conformidad con los artículos 139 y 140 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos estamos en aptitud de hacer propaganda ya sea impresa, auditiva, visual o similares, siempre y cuando sea con el propósito de inducir al voto ciudadano, y no contravengan lo establecido por el último de los artículos mencionados, en perjuicio de otro partido político, un candidato o contra un tercero, o sea funcionario público, sin limitación alguna mas que la previamente establecida o contemplada por la Constitución local, o la ley en comento, supuestos que desde luego no se dan, y ni siquiera se le asimilan los argumentos señalados como conceptos de violación, referidos por el quejoso.*

Que tal y como se desprende del mismo audio que el quejoso presenta como prueba de su parte, dicho spot solo es con la intención de promover a favor del primero de los suscritos el voto de los electores, y nada más en los términos del numeral referido 140 de la ley en comento, resulta ser con esa única finalidad de proselitismo electoral para ganar el voto ciudadano.

- 2.- *LA DE HECHOS INEXISTENTES: Pues es de resaltar la INTENCIÓN FACCIOSA Y DE MALA FE, con la que el quejoso inventa acontecimientos y hechos que nunca han existido, no obstante la mala intención de tergiversar los sucesos y realidades, lo que ultimadamente resultan ser calumnias, con el único propósito de tratar de impresionar a esta H. Autoridad Electoral en el ámbito de sus competencia, pues trata de hacer ver la estrategia de campaña política y promoción del voto de este partido, fuera de la normatividad electoral, siendo que la realidad es otra y que la presente queja, no cuenta con sustento alguno ya que NUNCA ORDENAMOS REALIZAR O PUBLICAR ENCUESTAS".*

Y siguen manifestando los denunciados:

“Ad cautelum que toda vez que las dos quejas administrativas fueron acumuladas según el auto de fecha 9 de junio de 2007, contestamos estos dos puntos de su capítulo de Conceptos de Violación en uno solo y, así sucesivamente. (sic)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO: En cuanto a este punto, es de negarlo en todo su contenido, permitiéndonos aclarar que el hecho que señala el quejoso NO se trata de voto, a favor del primero de los suscritos, vía telefónica, utilizando como estrategia y como primer paso, el informarle a la ciudadana votante de omisiones, errores y acontecimientos, sobre todo de los candidatos del partido en el gobierno, que estas desconocen, así como de informarle y recordarle que deben votar en las presentes elecciones pero con el claro propósito de promover a los electores favorezcan al segundo suscrito, estrategia electoral que esta completamente apegada a derecho y que no violenta ninguna disposición de la Ley Electoral.

Pues tal y como lo señala el quejoso en este punto no transgredimos ninguna disposición mucho menos garantías de los electores, por ello no coercionamos, o condicionamos el voto.

SEGUNDO: En cuanto a este punto, resulta ser relativamente cierto, ya que resulta que efectivamente el domicilio de donde se hacen las llamadas telefónicas está ubicado donde señala el quejoso lo que no es ningún secreto, ya que toda la población fresnillense lo sabe. Así es absolutamente falso que las personas que señala y nombra son originarios de la Ciudad de México, pues estos son habitantes de este municipio pues son compañeros que pertenecen al mismo equipo de campaña del primero de los nombrados, tal como el mismo quejoso lo señala en el punto tercero pues nombra los domicilios de las personas que promueven el sufragio en nuestro favor, así como otros más, y terminamos aclarando que NO ES NINGUNA ENCUESTA LA QUE SE ESTÁ REALIZANDO, si no una estrategia de campaña de promoción al voto.

TERCERO: En cuanto a lo manifestado por el quejoso en este punto ni lo negamos ni lo

afirmamos por no ser un hecho propio, así mismo por ser intrascendente, el hecho que los compañeros salgan y entren de ese lugar, ni modo que se queden a vivir ahí pues no están haciendo nada malo, como lo pretende hacer maliciosamente el quejoso.

Así en lo respecta al parentesco que tengan los compañeros del partido con el Senador Ricardo Monreal NO tiene nada que ver con este supuesto, mucho menos que tal parentesco a cualquier grado sea una violación a la ley electoral.

Así NO negamos que las llamadas telefónicas sean tendenciosas pues desde el momento que son realizadas por un Partido Político estas tratan temas a favor de este, con el claro propósito de ganarse al electorado, lo que resulta ser completamente válida en una contienda electoral al no transgredir las disposiciones de esta.

CUARTO: En cuanto a este punto ni lo negamos ni lo afirmamos por no ser un hecho propio pues no estamos seguros que estas preguntas sean de las que hacen los compañeros del partido, que promocionan el voto vía telefónica, así como de la voz que esta sea de la compañera que señala el quejoso, pues es de resaltar la duda de la actuación y maliciosidad de este, pues afirma hechos inexistentes e imputa actos que no son motivo de agravios, así como de hacer creer que es la víctima en el presente proceso que a la fecha ya existe una ganador, pues como el mismo lo señaló en el expediente PAS-IEEZ-JE-05/2007, sólo se busca misericordia cuando los electores no nos favorecen.

QUINTO: En cuanto a este punto es relativamente cierto pues resulta ser lógico que las estrategias electorales son secretas, sobre todo para los adversarios políticos, ya que sería ilógico que le estuviéramos informando a estos de lo que hacemos y dejamos de hacer en cuanto a estrategias para ganar el voto del electorado. Así es de negar que estas líneas las pretendamos hacer privadas haciendo algo malo. Concluimos negando que tengamos que registrar a esta como casa encuestadora si no lo es, como el quejoso lo pretende hacer creer.

Ad.cautelum sigo con la misma enumeración para responder al capítulo que denomina

conceptos de violación:

SEXTO: En cuanto a este punto mal denominado conceptos de violación, es de negarlo en todo su contenido, así todo el fundamento que señala el quejoso resulta ser totalmente inaplicable al caso concreto, pues nunca se ha violentado ninguna disposición referente a la legalidad de las encuestas, pues insisto que ESTE ACTO O HECHO ES UNA ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL SUSCRITO PARA GANAR EL VOTO CIUDADANO, Y NO UNA ENCUESTA, no obstante para que este hecho sea ubicada en el supuesto del quejoso, y por tanto constituya una violación a la Ley Electoral se deben cumplir los siguientes elementos a saber:

- a) Que su metodología no esté apegada a la ordenada por el Instituto Electoral;*
- b) Que sus resultados sean difundidos públicamente; y*
- c) Que la persona física o moral que lo haga no esté registrada ante el IEEZ como tal.*

Resultando en primer término de conformidad con el artículo 146 numerales 2, que esta haya sido una encuesta, y que los resultados que pudiera tener se hubiesen publicado para el conocimiento de la ciudadanía, supuestos que desde luego no se dan y siendo así resulta ser inoperante la queja que se contesta”.

No obstante la impugnación que hace de pruebas, los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte:

- 1. “LAS TÉCNICAS: Consistente en las grabaciones o audio que contienen los DVD's que exhibe el quejoso en sus demandas, mismo en que se aprecia que el centro de llamadas no es clandestino y que las personas que operan son compañeros de este partido, prueba que relacionamos con los puntos de hechos de nuestra contestación. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de*

las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto les favorezcan.

3. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: *Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice el intelecto de los integrantes de la Junta Electoral, para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les favorezcan”.*

Y concluyen los denunciados, al solicitar, se emita resolución en la que se declare que no hay violaciones a la legislación electoral y por consecuencia se les absuelva de cualquier sanción administrativa.

A pesar de que los denunciados al igual que el quejoso, ofrecen como pruebas las supervenientes, es de subrayarse que ninguna de las partes aportaron pruebas que con posterioridad hubiesen sido de su conocimiento, para ser desahogadas dentro del procedimiento electoral que nos ocupa.

5.- Únicamente el C. José Luis Gracia, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, formuló alegatos dentro de la causa administrativa electoral que nos ocupa, y en lo esencial, expuso: En lo referente al Expediente: PAS-IEEZ-CME-15/2007, que: *“... derivado del análisis de la materia objeto del emplazamiento en cuestión, y en virtud de que de las mismas no se desprende de manera objetiva y confiable, tal y como lo señaló el pleno de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, los hechos o presuntas violaciones que se pretenden hacer valer, es de considerarse, sin embargo, que tal material es insuficiente para los efectos que se persiguen y sólo generan un indicio de la probable realización de ciertos hechos.*

En efecto, los videos grabados en disco óptico formato DVD se encuentran sin perfeccionar, sin la autenticación para tener por demostrados los hechos que supuestamente representan”.

De esta manera, al analizar y valorar los datos que conformaron la causa administrativa electoral en estudio, a efecto de que este Consejo General esté en posibilidad de pronunciarse respecto a los hechos referidos por el quejoso y determinar si éstos constituyen una transgresión a la norma jurídico electoral, al igual que lo hacen los integrantes de la Junta Ejecutiva, por principio tomaremos en cuenta el concepto que de encuesta, proporciona el glosario electoral, del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas:

Encuesta, es el acopio de datos e información original que se obtiene por medio de un interrogatorio o consulta rápida que se formula a las personas, referente a los estados de opinión, costumbres, economía, política y otro tema de interés sobre sus preferencias ciudadanas.

El glosario en comento, también determina que: *Encuesta electoral, es el mecanismo comercial o institucional donde se practica el sondeo de opinión pública para obtener información acerca de las preferencias electorales de la ciudadanía, tendientes a pronosticar los resultados preliminares de la jornada electoral.*

Y más aún, *encuesta telefónica, la define como la técnica estadística sectorizada que por la vía telefónica, una empresa autorizada, obtiene la muestra representativa del electorado en un universo de estudio, a efecto de medir y definir cuál es la tendencia del voto a favor de los candidatos o partidos políticos en contienda electoral.*

Tales concepciones, conllevan a deducir que para la configuración de una infracción a la legislación electoral, debe acreditarse la existencia de un cúmulo de datos que hayan sido obtenidos mediante la aplicación de interrogatorios a ciudadanos, relativos a preferencias electorales.

Específicamente, para afirmar la realización de una encuesta telefónica, además, es necesario comprobar fehacientemente que los interrogatorios se realicen vía telefónica, para obtener una muestra representativa del electorado en un universo de estudio, y de esta forma medir o definir la tendencia del voto a favor de los candidatos o partidos políticos que participan en el proceso electoral.

Así, es necesaria la preexistencia de un grupo de personas que además se distingan por tener la calidad de electores, atentos a lo cual, cualquier entrevista que se les pretenda formular deberán comenzar por dejar en claro que la persona tiene tal característica, para luego llevar a cabo el interrogatorio que en este caso, debería relacionarse con el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Ello, en correlación con lo establecido en el artículo 146, párrafo 1, que además establece como otro elemento a demostrar, la difusión en cualquier medio de las encuestas realizadas.

Esto es, no obstante que en el punto primero del escrito de denuncia, el quejoso, señala siete (7) interrogantes que presumiblemente se hicieron a varias personas, por parte de una empresa encuestadora denominada Consulta Cívica, A.C., es de ponderarse que el basto número de personas, que dice, fueron entrevistadas, nunca se comprobó en autos, y por lo que respecta a las preguntas, tampoco se

acreditó plena y fehacientemente que aquéllas hubiesen sido formuladas, en la forma que asevera el quejoso en su escrito de denuncia.

Tan es así, que en autos, no se cuenta con los datos que se hubiesen obtenido a través de interrogatorios, que permitieran a los denunciados obtener una muestra representativa del electorado en el municipio de Fresnillo, para medir la tendencia del voto en el proceso electoral del año próximo pasado, ya que las probanzas exhibidas por el quejoso, tales como los diez (10) talones de consulta de saldo expedidos por TELMEX, el audio en formato DVD, la grabación de la supuesta llamada telefónica recibida por el C. Luis Gabriel León Frayre, y la declaración que esta persona hiciera ante el Licenciado Juan Carlos Maldonado Cabral, Corredor Público número dos (2), no constituyen prueba de la realización de una encuesta telefónica y, es que del acta levantada por el Corredor Público, se desprende lo siguiente:

La persona señalada como encuestador, preguntó, al supuestamente declarante: *“Quién le gustaría que fuera el próximo Presidente Municipal de Fresnillo”*. A respuesta de él, “Sarita Monreal” y de una segunda persona que corrige (indicado por el corredor público, como particular dos), “Sarita Buerba”, el supuesto encuestador, dice: “Gracias eh”.

Se revela entonces, que la persona indicada como encuestador, pretende dar por concluida la llamada, ya que la pregunta inicial, no llevó implícita la referencia al C. David Monreal Ávila, ni tampoco aludió a la edad del C. Luis Gabriel León Frayre, lo que pudiera determinar que la pregunta fuera dirigida a un elector, sin embargo, es el propio C. Luis Gabriel León Frayre quien externó su deseo de cuestionar a quien señala como encuestador, y entre una de las preguntas que formula

destaca: *"Usted por quién va a votar?"*, obteniendo la respuesta de: *"Yo por David"*. Convirtiéndose ésta en una conversación, por prestarse a un intercambio de opiniones personales.

Así la prueba aportada, además de carecer de los requisitos esenciales para ser considerada como encuesta telefónica, no se encuentra robustecida con otros medios probatorios que administrados entre sí, nos permitan arribar a la conclusión de que efectivamente se practicó una encuesta telefónica en contravención a las disposiciones normativas electorales. De esta forma, al no haberse acreditado la práctica de aquella, es irrefutable que tampoco se ha demostrado su publicación, que en todo caso es el acto que sería sancionable por ley.

No pasa desapercibido que el quejoso, pretendió imputar a personas físicas los hechos denunciados, por el sólo hecho de presuntamente acudir al domicilio ubicado en calle Baja California número doce (12), esquina con calle Sonora, zona centro, sin embargo, la persona que indica, como la que realizó la supuesta encuesta al C. Luis Gabriel León Frayre, dijo, responder al nombre de Erika Fernández, a quien nunca refirió como presunta responsable de los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, no ha quedado acreditada en autos, la infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende, tampoco se demostró que el Partido del Trabajo, o el C. David Monreal Ávila, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por ese instituto político, hubiesen solicitado u ordenado la realización o publicación de una encuesta telefónica, sobre asuntos electorales, o bien llevaran a cabo encuestas tendientes

a sondear la opinión de los ciudadanos fresnillenses, en relación al proceso electoral del año dos mil siete (2007), para posteriormente hacer su difusión.

Consecuentemente es de decretar improcedente la queja formulada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra del Partido de Trabajo, el C. David Monreal Ávila, y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Invocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro dice: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.** Aunado al criterio que se cita a continuación:

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregar a sus autos como anexo de la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VII, XII, XV, XXIX, y XXXI, 7, 9, 36, 45, 79, 98, 101 párrafo 1, fracción II, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 131, 132, 133, 146, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 25, 26, 28, 29, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, no se acreditó plena y jurídicamente la infracción al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunciara el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se decreta la improcedencia de la queja presentada en su contra.

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente Resolución y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el cual se agrega como anexo.

TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo